



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5200/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5200/2024

Sujeto Obligado:

**Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



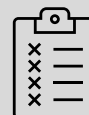
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió la cantidad de agua que se envía a un condominio en específico, ubicado en la Alcaldía Tlalpan, así como la periodicidad, como se determina este cupo y cuál es el proceso para solicitar la ampliación en el suministro o modificación para incrementar el suministro de agua.

Por la negativa de la entrega de la información
en los términos solicitados.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Suministro de agua, Respuesta complementaria, Entrega de la información, exhaustiva, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5200/2024

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5200/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El trece de noviembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173524002345, en la que requirió lo siguiente:

“QUIERO SABER LA CANTIDAD DE AGUA QUE SE ENVÍA AL CONDOMINIO ... EN LA ALCALDÍA TLALPAN, ASI COMO LA PERIODICIDAD, COMO SE DETERMINA ESTE CUPO Y CUAL ES EL PROCESO PARA SOLICITAR LA AMPLIACIÓN EN EL SUMINISTRO O BIEN MODIFICACIÓN PARA INCREMENTAR EL SUMINISTRO DE AGUA. (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. El veintisiete de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio GCDMX-SEGIA-SACMEX-CG-DGAP-DA-SAPS-

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

20806/DGAP/2024, signado por el Director de Agua Potable, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto informo a usted que, personal de la Alcaldía Tlalpan (Área de Operación Hidráulica (valvulistas), son los encargados de la distribución en la red secundaria mediante tandeo, los días sábados y domingos, por lo que estamos trabajando en coordinación con la nueva administración de la Alcaldía de Operación Hidráulica, para mejorar el suministro de agua potable por la red. Por el momento no se le puede hacer modificación a la ampliación al suministro de agua, ya que el servicio se encuentra comprometido con la población actual. ...” (Sic)

III. El mismo veintisiete de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“NO INFORMAN LA CANTIDAD DE AGUA QUE ES PROPORCIONADA, LOS DIAS DE ENVIO DE TANDEO, ASI COMO TAMPOCO EL HORARIO EN QUE SE REALIZA ESTE ENVIO DE AGUA, SOLO SEÑALAN SABADOS Y DOMINGOS PERO NO ESTABLECEN SI LAS 48 HRS CONTINUAS O UNA PARCIALIDAD “(Sic)

IV. Por acuerdo del dos de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio GCDMX-SEGIAGUA-SACMEX-DGPSH-DCSI-SUT-18431/DGPSH/2024, de misma fecha con sus anexos, firmado por EL Subdirector de la Unidad de Transparencia, en la cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. El diez de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio

para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintisiete de noviembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veintiocho de noviembre al dieciocho de diciembre**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintisiete de noviembre**, es decir, el mismo día en que se le notificó la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha tres de diciembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio GCDMX-SEGIAGUA-SACMEX-DGPSH-DCSI-SUT-18424/DGPSH/2024, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, de fecha doce de diciembre con sus anexos, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó conocer la cantidad de agua que se envía a un condominio en específico ubicado en la Alcaldía Tlalpan, especificando periodicidad, como se determina el cupo, cual es el proceso para solicitar la ampliación en el suministro o la modificación para el incremento del agua.

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la negativa de la entrega de la información en los términos señalados, debido a que no informó la cantidad de agua, y el horario, ya que no establecen si son las 48 horas continuas o una parcialidad.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente y si proporcionó la información requerida en la solicitud de información.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio XOCH13-DIJ-2975-2024, signado por el Director Jurídico, de fecha dos de diciembre, en el cual informó lo siguiente:

“...

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, para el predio señalado en la solicitud de mérito, los días en que se proporciona el servicio de manera continua los días sábados y domingos, es decir, las 48 horas.

Respecto a la cantidad de agua enviada al predio es variable y no se tiene cuantificable dicha cantidad, derivado a que se tiene registro de toma de agua para dicho predio, no obstante, el consumo de agua potable no cuenta con una medición ya que la colonia donde se encuentra el predio, pertenece a una zona de tandeo conforme a la "Resolución de carácter general mediante la cual se determina y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, reciben el servicio por tandeo", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 05 de enero del año en curso con registro 1284, por lo que, dicha colonia factura mediante el método de cuota fija y no así por servicio medido, siendo el motivo por el cual no puede ser proporcionado el consumo medido del predio en cuestión (cantidad enviada al predio), de conformidad con lo establecido por el numeral 172 fracciones I inciso b), II inciso b) y 174 fracción I inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente

No se omite mencionar que, también se encuentra a su disposición el portal denominado "Agua en tu colonia", mediante el cual, se puede consultar las fuentes, días y horarios de abastecimiento en cada una de las colonias de la Ciudad de México, mismo que se actualiza constantemente:

<https://aguaentucolonia.sacmex.cdmx.gob.mx/#/home>

*Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Congruencia, Exhaustividad Legalidad y Transparencia.
..." (Sic)*

De la siguiente respuesta se observa que el Sujeto Obligado informó al particular lo siguiente:

- Aclaro que el predio de interés del particular, no cuenta con una medición exacta del suministro de agua, debido a que pertenece a una zona de tandeo conforme a la "Resolución de carácter general mediante la cual se determina y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, reciben el servicio por tandeo", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 05 de enero del año en curso con registro 1284, por lo que, dicha colonia factura mediante el método de cuota fija y no así por servicio medido, siendo el motivo por el cual no puede ser proporcionado el consumo medido del predio en cuestión.
- Por otra parte, se observó que puso a disposición del recurrente la liga electrónica: <https://aguaentucolonia.sacmex.cdmx.gob.mx/#/home> mediante el cual puede el particular ingresar portal denominado "Agua en tu colonia", mediante el cual, se puede consultar las fuentes, días y horarios de abastecimiento en cada una de las colonias de la Ciudad de México, mismo que se actualiza constantemente.

Ahora bien, esta ponencia procedió a verificar el contenido de la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado para efectos de verificar su contenido y si esta guarda relación con la información solicitada, observando lo siguiente:

Liga electrónica: <https://aguaentucolonia.sacmex.cdmx.gob.mx/#/search/1804>

Al seleccionar esta liga electrónica se observa que remite de forma directa al Portal denominado Agua en tu colonia.

Inicio	Dependencia ▼	Trámites y Servicios	Atención a Usuarios ▼
--------	---------------	----------------------	-----------------------

Consulta la fuente de suministro de agua en tu colonia



Alcaldía

Seleccione una alcaldía ▼

Colonia

Seleccione una colonia ▼

Siguiente

Nota: La información presentada en este sitio es actualizada constantemente conforme a la operación de la red hidráulica y la disponibilidad del agua, consulta al día las últimas adecuaciones.

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Atención ciudadana

Dirección: Río de la plata 48
Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06500, Ciudad de México

Correo electrónico:
rafael.carmona@sacmex.cdmx.gob.mx

Navegación

- Inicio
- Dependencia
- Trámites y Servicios
- Atención a Usuarios

Sitios relacionados



De la cual se pudo consultar la fuente de suministro de agua por alcaldía y por colonia tal y como se muestra a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO


SISTEMA DE AGUAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CDMX / Órganos Desconcentrados / SACMEX
Transparencia
Atención Ciudadana
Trámites y Servicios

Inicio
Dependencia ▼
Trámites y Servicios
Atención a Usuarios ▼

Consulta la fuente de suministro de agua en tu colonia



Nota: La información presentada en este sitio es actualizada diariamente de acuerdo a la información hidráulica y la disponibilidad del agua, consulta al día.

Alcaldía
TLALPAN

Colonia
Seleccione una colonia

- 14040 - EMILIO DE SAN FELIX MARTIN
- 14200 - EMILIO PORTES GIL PEMEX PICACHO
- 14330 - EX HACIENDA COAPA
- 14250 - AMPL MIGUEL HIDALGO 4A SECC
- 14420 - BOSQUE DE TEPEXIMILPA
- 14250 - AMPL MIGUEL HIDALGO 2A SECC

SISTEMA DE AGUAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Atención ciudadana
Dirección: Río de la plata 48
Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía
Cuauhtémoc C.P. 06500, Ciudad de
México
Correo electrónico:

Navegación

- Inicio
- Dependencia
- Trámites y Servicios

Sitios relacionados


Por lo que el particular puede realizar la búsqueda de la información de acuerdo con la colonia y alcaldía donde se encuentra ubicado el predio de su interés, cumpliendo con lo establecido en el **CRITERIO 04/21**⁵, emitido por el Pleno de este Instituto.

Como se puede observar el Sujeto Obligado informo de manera fundada y motivada su imposibilidad para pronunciarse con el grado de desglose y especificidad requerido por la parte recurrente, proporcionado la información tal y como obra en sus archivos.

⁵ En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Siendo importante resaltar que los Sujetos Obligado únicamente están constreñidos a proporcionar la información que se encuentren en sus archivos sin realizar el procesamiento de esta, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Por lo que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En ese sentido se considera que en el presente caso la respuesta complementaria se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado atendió y entregó la información requerida por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS**

EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, remitiendo el acuse de entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de **fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro**.

La cual se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente:  Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5200/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Diciembre de 2024 a las 14:33 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN**

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁸** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

SOBRESEER en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.